



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Los Patios, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2017-00177-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
[wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**Demandado:** José Ramón Castellanos Villamizar quien fungía como sucesor procesal de su cónyuge, la señora Rosa Delia Quintero Contreras, ambos fallecidos

Encontrándose el proceso al Despacho en espera de la información requerida en auto del 13 de octubre hogaño, a través del cual, se interrumpió el proceso con el fin de proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P.; para el efecto, se requirió al apoderado judicial de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- con el fin que allegara información respecto de los posibles herederos determinados de los ciudadanos que han fungido como demandados, es decir, de los señores Rosa Delia Carvajal Cáceres y José Ramón Castellanos Villamizar; no obstante, se evidencia que mediante escrito presentado el 31 de octubre del presente año, el apoderado de la entidad solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 66 de SAMAI-**.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

**«(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al

proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en la espera de la información requerida en auto del pasado 13 de octubre, a través del cual, se interrumpió el proceso con el fin de proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., esto es, en la etapa inicial del proceso, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en el archivo de la anotación **65 del índice de SAMAI**, se le confiere poder al profesional del derecho, Wildemar Alfonso Lozano Barón, por parte de quien ejerce la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultado para adelantar tal actuación. Y, en efecto, mediante escrito presentado hace dos días, solicita el desistimiento total de las pretensiones de la demanda del presente medio de control.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** en contra de los señores Rosa Delia Carvajal Cáceres y José Ramón Castellanos Villamizar, y/o herederos determinados, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a7604e51237f0d2b456509c8d659dc6b1098b06d16d8535ee80e33e40ffb5**  
Documento generado en 02/11/2023 11:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Los Patios, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 54001-33-33-004-2018-00058-00  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luis Alberto Pérez López y otros  
[rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es)  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Nacional- Policía Nacional- Instituto Nacional de Vías INVIAS- Municipio de San José de Cúcuta, Área Metropolitana de Cúcuta- Termotécnica Coindustrial S.A. y Javier de Jesús Cortés Blanco.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud realizada, en el escrito de la contestación de la demanda por la **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** relativa a llamar en garantía a la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, obrante en el cuaderno de llamamiento en garantía.

### 1. ANTECEDENTES.

En el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada de la **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** solicita llamamiento en garantía de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por cuanto con dicha aseguradora está amparando el riesgo que se llegara a ocasionar por responsabilidad civil a través de la póliza de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General No.8001473899.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a este último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.  
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma en cuestión, se extrae que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

3.2. Asunto en concreto.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía realizada por la **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** se tiene que la misma se realiza en virtud de la póliza de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 8001473899; la cual cuenta con vigencias renovadas desde el 1 de diciembre de 2014 al 1 de diciembre de 2015, adquirida por **ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN - INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.** y la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se advierte que, si bien se evidencia que el tomador resulta diferente a la entidad demandada, observa el Despacho que según certificación obrante a folio 13 del archivo pdf 01ExpedienteLlamamientoGarantiaDigitalizadoSeguro del cuaderno de llamamiento en garantía, la empresa aseguradora certifica que dicha póliza cuenta con los siguientes asegurados adicionales:

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASEGURADOS ADICIONALES: | GRUPO ETHUSS Y/O FILIALES Y/O SUBSIDIARIAS Y/O AQUELLOS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O CUALQUIER MODALIDAD EMPRESARIAL EN LA QUE LAS EMPRESAS DEL GRUPO PARTICIPE (POR EL PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD O PARTICIPACIÓN EN EL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL). INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LA SIGUIENTE RELACION: |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Frente a ello, se tiene que, conforme al extracto del acta No. 283 de la Asamblea de Accionistas de la Empresa **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** en Reunión Extraordinaria del 29 de noviembre de 2018, se evidencia que la referida empresa está compuesta por los siguientes accionistas<sup>1</sup>:

| ACCIONISTA                                             | PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN | No. ACCIONES |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------|
| Grupo Ethuss S.A.S.                                    | 63.54%                      | 687.815      |
| Centizz Corporation S.A.                               | 22.70%                      | 245.737      |
| Sandra María Vélez Mesa                                | 7.10%                       | 77.748       |
| Francisco Luis Vélez Sierra                            | 4.01%                       | 43.400       |
| Eléctricas De Medellín - Ingeniería y Servicios S.A.S. | 2.56%                       | 27.900       |
| TOTALES                                                | 100.00%                     | 1.172.600    |

<sup>1</sup> Folio 133 del cuaderno 02.ExpedientePrincipa2Digitalizado.

Esto es, el Grupo Ethuss S.A. al ser un asegurado adicional de la póliza suscrita entre Eléctricas Medellín y Axa Colpatria, tal como la misma entidad aseguradora lo certifica, es la empresa accionista mayoritaria la cual conforma a la entidad demanda en el presente proceso TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., por lo que, en efecto, existe una relación contractual entre éste y la aseguradora, siendo procedente la figura del llamamiento en garantía, ello, en el porcentaje de participación de su conformación en la empresa que integra el extremo pasivo.

Así las cosas, la solicitud efectuada por la entidad Termotécnica Coindustrial S.A. para el Despacho cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para su procedencia, en el entendido que se observa cómo se genera una relación contractual entre el llamante y la llamada en garantía para el período en el que suceden los hechos objeto de estudio, lo anterior a efectos de atribuirles un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de las resultados del proceso o por Ministerio de la ley, razón más que suficiente para acceder a la solicitud de llamamiento realizada por el extremo **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.**, pues las pólizas en su objeto y amparo pueden verse involucradas o afectadas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda respecto a sus obligaciones contractuales con la sociedad aseguradora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.002.184-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En virtud de lo anterior, **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.002.184-6 y hasta que haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

**TERCERO: CONCEDER** un término de quince (15) días a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo

011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9311288a0ea04061295ef899612efb9f497c4bad7d909c77ab4cdd2546aed5**

Documento generado en 02/11/2023 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Los Patios, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2020-00126-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Alberto Jurado Ríos y Luz Stella González Prado  
[Isidrolizarazo565@gmail.com](mailto:Isidrolizarazo565@gmail.com)  
**Demandados:** Municipio de San Cayetano

Observa el Despacho que el pasado 30 de octubre del año en curso<sup>1</sup>, la apoderada del Municipio de San Cayetano, allega memorial en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día viernes 3 de noviembre de los corrientes, indicando que los demandantes han expresado verbalmente a su representada ánimo conciliatorio y que en aras de estudiar dicha solicitud el municipio requiere de un estudio técnico actualizado respecto de las pretensiones de la demanda, un avalúo de porción de terreno objeto de litigio sobre el cual pueda entonces sustentar la fórmula de arreglo que sea presentada al comité de conciliación de dicho ente territorial y ante los demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y con ello se hace necesario reprogramarla, por lo que se dispone como nueva fecha para su realización **el día quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 131 de la Ley 2220 de 2022, **póngase en conocimiento del Ministerio Público**- Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos de la manifestación de ánimo conciliatorio realizada entidad demandada, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

---

<sup>1</sup> Ver anexo de la actuación No. 24 del índice de SAMAI.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32025ec197cf45b067aab5e1d1f2fb3bf263ba85697ece41c7af23612405ac5a**

Documento generado en 02/11/2023 11:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00170-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Omaira Criado Botello  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

## I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

### “(…) DECLARACIONES:

1. Declarar la Nulidad del oficio y/o acto administrativo identificado como NDS2022EE034316 del 25 de octubre de 2022, expedido por LUDDY PAEZ ORTEGA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DESPACHO SECRETARÍA), mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado(a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

### CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. (…)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019<sup>1</sup> se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

---

<sup>1</sup> Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales al que corresponde entre otras prestaciones el pago de las cesantías del personal docente, y que esta no es la llamada a responder.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

**De los problemas jurídicos provisionales:**

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 30 de agosto de 2021, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 003212 de fecha 7 de septiembre de 2021?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 003212 de fecha 7 de septiembre de 2021?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el oficio NDS2022EE034316 del 25 de octubre de 2022, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora Omaira Criado Botello, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019?

**II. De las pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda<sup>2</sup> y sus contestaciones<sup>34</sup>, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

### **III. Del traslado para alegar de conclusión:**

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Carlos Omar Vega Meza** y **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 21 a 43.

<sup>3</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07ContestacionFiduprevisora.pdf, específicamente los folios 31 a 79.

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09ContestacionDptoNorteSantander.pdf, específicamente los folios 21 y 22.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13abde4192434939c845f8e4cbba60c16c3d7ca24a9d9983720487bd4009d1**

Documento generado en 02/11/2023 11:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00171-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nubia Esther Guerrero Quintero  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

## I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

### “(…) DECLARACIONES:

1. Declarar la Nulidad del oficio y/o acto administrativo identificado como NDS2022EE037644 del 23 de noviembre de 2022, expedido por LUDDY PAEZ ORTEGA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DESPACHO SECRETARÍA), mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado(a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

### CONDENAS

1. Condenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA**, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. (…)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que las cesantías solicitadas por la demandante, fueron canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para ese momento, no siéndole atribuible la mora generada en el trámite administrativo para lograr su reconocimiento, toda vez que acorde a lo señalado en la Ley 1955 del año 2019<sup>1</sup> se determinó que en dichos casos la responsabilidad directa recaía en la Secretaría de Educación del ente territorial al que perteneciera el docente.

---

<sup>1</sup> Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, la misma afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales al que corresponde entre otras prestaciones el pago de las cesantías del personal docente, y que esta no es la llamada a responder.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

**De los problemas jurídicos provisionales:**

- a) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 15 de haber sido radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, frente a la petición de fecha 30 de agosto de 2021, por medio de la cual la demandante, pretendía el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas?
- b) ¿Puede aplicarse la figura de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del año 2016, esto es, la que equivale a un (1) día de salario por cada día de retraso contados a partir del día 45 de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas de la demandante, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 005125 de fecha 13 de diciembre de 2021?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- c) ¿Se deberá examinar a cuál de las entidades demandadas le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria previamente establecida, la cual está relacionada con las cesantías definitivas de la demandante, esto es, las que fueron objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 005125 de fecha 13 de diciembre de 2021?

Ahora, en caso de que sea viable atribuir una responsabilidad a cualquiera de las entidades en mención,

- d) ¿Se deberá verificar si se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el oficio NDS2022EE037644 del 23 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora Omaira Criado Botello, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019?

**II. De las pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda<sup>2</sup> y sus contestaciones<sup>34</sup>, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

### **III. Del traslado para alegar de conclusión:**

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Carlos Omar Vega Meza** y **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 21 a 43.

<sup>3</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07ContestacionFiduprevisora.pdf, específicamente los folios 31 a 79.

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09ContestacionDptoNorteSantander.pdf, específicamente los folios 21 y 22.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286d7bf33f7d02a1a65426ffb0a0d9e83dbb63906348b256436dbbe6c061a1f**

Documento generado en 02/11/2023 11:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**